

RESOLUCION N. 00039

POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 00696 DEL 26 DE MARZO DE 2021

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, y en consideración a los radicados Nos. 2019ER183259 del 12 agosto de 2019, 2019ER186493 del 15 de agosto 2019 y 2019ER251779 del 25 de octubre 2019, realizó visita técnica el día 05 de noviembre de 2019 al establecimiento de comercio sin nombre, ubicado en la calle 63 No. 108 – 71 del Barrio San Antonio Engativá de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad del señor **ÓSCAR JAVIER DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.864.644, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que producto de la referida visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, mediante radicado No. 2020EE228379 del 15 de diciembre de 2020, requirió al señor **ÓSCAR JAVIER DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.864.644, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la calle 63 No. 108 – 71 del barrio San Antonio Engativá de la Localidad de Engativá de esta ciudad, para que diera cumplimiento a la Resolución 6982 del 2011, a la Resolución 909 de 2008, al Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosféricas generada por fuentes fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010 y demás normas concordantes

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento propiedad del señor **OSCAR JAVIER DIAZ LUQUE** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 63 No. 108 – 71 del barrio San Antonio Engativá, así como verificar el cumplimiento de la Resolución No. 00696 del 26 de marzo del 2021 “por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”. En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y/o control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación del establecimiento propiedad del señor OSCAR JAVIER DIAZ LUQUE y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió conforme a la visita del 29 de marzo de 2022, concepto técnico No. 14830 del 24 de noviembre y dispuso lo siguiente;

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*De acuerdo con la visita técnica realizada el 29 de marzo del 2022 se evidenció que el establecimiento propiedad del señor OSCAR JAVIER DIAZ LUQUE ubicado en la Calle 63 No. 108 – 71, no ejecuta labores en el predio, fue posible que la propietaria de la vivienda atendiera la visita, e indicó que actualmente el lugar es usado como garaje para el vehículo de la casa y se informa que a finales del 2019 e inicios del 2020 dejaron de realizar los procesos de latonería y pintura de vehículos. Si bien se evidencian compresores en el lugar, quien atiende la visita indica que esos compresores se encuentran dañados y se observa que estos no han sido usados. ealizó visita técnica el día 05 de noviembre de 2019 al predio ubicado en de la sociedad **ACANTHUS S.A.S** con Nit. 830.503.864-7, ubicada en la Calle 63 No. 108 – 71 del barrio San Antonio Engativá de la Localidad de Engativá, propiedad de **ÓSCAR JAVIER DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.864.644 , con el fin de evaluar el cumplimiento en materia de emisiones atmosféricas conforme la normatividad ambiental aplicable, y demás normas concordantes.*

11. CONCEPTO TÉCNICO

Debido a que actualmente el establecimiento propiedad del señor OSCAR JAVIER DIAZ LUQUE ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 63 No. 108 – 71 ya no se encuentra en funcionamiento y se desconoce su ubicación actual, se sugiere tomar las acciones jurídicas que correspondan frente a la Resolución No. 00696 del 26 de marzo del 2021 y el expediente SDA-08-2021-109.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, respecto al principio de certeza jurídica, se encuentran los ya citados conceptos técnicos y radicados que nos dan elementos de juicio para invocarlo.

Que el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece:

*“(…) **ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.*

(…)”

Que, respecto al tema de la pérdida de la fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como “*Fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos*”, eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia de los mismos, prosiguiendo la línea traída en el anterior Código Contencioso Administrativo y sus desarrollos jurisprudenciales,

Que así mismo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, señaló lo siguiente:

(…) “Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo”. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

“De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, como el decaimiento del acto administrativo (...)

Lo anterior, permite vislumbrar que la obligación contenida en el artículo primero y artículo segundo de la Resolución No.00696 del 26 de marzo de 2021 que dispuso:

“(…)ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de Amonestación Escrita al señor ÓSCAR JAVIER DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.864.644 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio sin nombre, ubicado en la calle 63 No. 108 – 71 del barrio San Antonio Engativá de la Localidad de Engativá de esta ciudad, teniendo en cuenta que en el desarrollo de su actividad comercial de latonería y pintura de vehículos, no realiza un adecuado manejo de las emisiones generadas, por cuanto en sus procesos de pulido, masillado y pintura no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio, conforme lo señalado por el Concepto Técnico No. 10633 del 15 de diciembre del 2020, y las demás consideraciones presentadas en la parte motiva del presente acto administrativo. PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata y tiene carácter preventivo y transitorio.

***ARTÍCULO SEGUNDO:** REQUERIR al señor ÓSCAR JAVIER DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.864.644 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio sin nombre, ubicado en la calle 63 No. 108 – 71 del barrio San Antonio Engativá de la Localidad de Engativá de esta ciudad, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 10633 del 15 de diciembre del 2020, en los siguientes términos: 1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de sus procesos de pulido, masillado y pintura para garantizar que las emisiones generadas de estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio. 2. Instalar sistema de extracción que permita encauzar los olores y gases generados en su proceso de pintura dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos y transeúntes. 3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual, analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.
(…)”*

Es preciso indicar, que la misma ya no es exigible, por no existir en estos momentos, titular a quien exigir su cumplimiento y por el tiempo transcurrido en el cual la administración no llevó a cabo los actos necesarios para su ejecución.

Que luego de analizar la normatividad señalada, así como los pronunciamientos jurisprudenciales citados, se observa que los fundamentos de derecho que sirvieron de sustento para la expedición de la Resolución No.00696 del 26 de marzo de 2021, han desaparecido. Lo cual permite concluir que en el caso **sub examine**, se encuentra configurada la causal 2 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en consecuencia, esta autoridad ambiental, procederá a decretar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No.00696 del 26 de marzo de 2021 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y entre dichas normas se transformó el Departamento Técnico de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, Entidad a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con lo previsto en el numeral 12 artículo cuarto de la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, es función de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“(...) 12. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo. (...)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la **Resolución No.00696 del 26 de marzo de 2021**, por medio de la cual se impone medida preventiva de amonestación escrita, al señor **ÓSCAR JAVIER DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.864.644, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO- PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

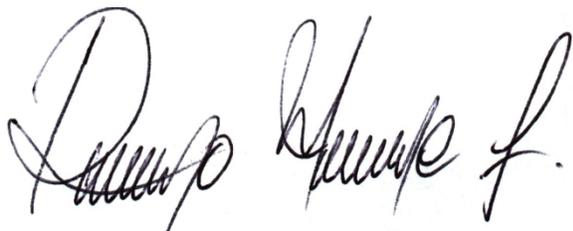
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias administrativas encontradas en el expediente **SDA-08-2021-109** perteneciente a **ÓSCAR JAVIER DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.864.644, conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLIQUE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de enero del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIEL FELIPE HOMEZ VACA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220865 DE 2022

FECHA EJECUCION:

16/01/2023

Revisó:

CARLOS ANDRES GUZMAN MORENO

CPS:

CONTRATO 1141 DE
2015

FECHA EJECUCION:

17/01/2023

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

17/01/2023